

Ciudad de Ibiza

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 540.

Artículo de oficio.

Núm. 242.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección 1.ª—Política.—En la Gaceta de Madrid núm. 218 correspondiente al día 6 del actual se halla inserta una orden de S. A. el Regente del Reino sobre pasaportes que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Acordado por el gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel país hayan de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por los agentes diplomáticos ó consulares de Francia, S. A. el Regente del Reino, á fin de evitar ulteriores perjuicios á los españoles que necesiten pasar la frontera en direccion al vecino imperio, interin se remiten por este Ministerio á los gobernadores de provincia los oportunos impresos, se ha servido disponer:

1.º Que si en ese gobierno existen aun ejemplares de los antiguos sumarios pasaportes para el extranjero, los utilice V. S. por de pronto en tal concepto cuando se le reclamaren.

2.º Que de no existir aquellos impresos, espida V. S. pasaportes manuscritos, pero con sujecion á dichos modelos.

3.º Que á fin de que este nuevo servicio no grave al Erario ni sea oneroso para los particulares, se reduzca á una peseta por via de coste y gastos de expedicion el precio de cada pasaporte, en lugar de las 10 pesetas que antes se exigian.

4.º Que al expedirlos se haga saber á los interesados la necesidad de que tales documentos sean visados, para que tengan la conveniente validez en el vecino imperio, por sus agentes diplomáticos ó consulares en nuestro país.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 5 de agosto de 1870.—Rivero.—Señor gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte desde luego en este periódico oficial para conocimiento del público previniendo á los funcionarios encargados de la expedicion de pasaportes en estas Islas cuiden de advertir á los que los reclamen la obligacion que tienen de hacerlos visar por los señores Cónsules ó Vice-Cónsules de Francia. Palma 8 de agosto de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 243.

Comunicaciones.—Telégrafos.—Hallándose vacante la plaza de celador de la línea telegráfica de esa provincia con residencia en Ibiza, dotada con el sueldo de setecientos cincuenta pesetas anuales; he dispuesto á tenor de lo que prescribe el artículo 32 del decreto de 29 de octubre del año próximo pasado, hacerlo público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las personas que deseen optar al indicado destino, las cuales durante el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, podrán presentar en este Gobierno sus solicitudes acreditando tener mas de diez y seis años y ménos de sesenta; saber leer y escribir; su buena conduccion por medio de certificaciones del alcalde, juez de paz del pueblo de su naturaleza y del jefe de la estacion telegráfica de que dependa. Palma 8 de agosto de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 244.

Sección de Fomento.—Comercio.—Estando dispuesto, por orden de S. A. el Regente del Reino, con fecha 24 de junio último, que la peseta rija como unidad monetaria desde 1.º de julio, se hace indispensable que todos los documentos, que hayan de espresarse cantidades ó valores oficiales, se redacten desde aquella fecha ajustándolos á la espresada unidad.

Mas como esta variacion rápida llevaria consigo la inuniformidad al servicio público, si todos los funcionarios no se sujetaran á reglas fijas en sus operaciones, al reducir los escudos á pesetas, la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, deseando evitar por

su parte estos inconvenientes, ha dictado las á que deberán atenerse los señores Alcaldes en la redaccion de los estados de precios medios de artículos de consumo.

En su consecuencia, y secundando los deseos de la superioridad, he dispuesto las reglas siguientes:

1.º Que los estados de precios medios de artículos de consumo, que se formen desde julio, se ajusten á la unidad monetaria la Peseta.

2.º Que las reducciones que al efecto hayan de verificarse se hagan convirtiendo, primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida, si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar en igual direccion, si la cantidad contiene fracciones decimales; despues se dividirá por cuatro y el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente á la de escudos que se quiera reducir.

3.º Cuando las divisiones, á que se refiere la regla anterior, no déa un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta milésimas de peseta; y si la tercera cifra decimal resulta cinco ú otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciándola en caso contrario.

Y 4.º Que el modo, forma y remision de dichos estados se verifique, como hasta aqui, en cuanto no se oponga á lo que en esta circular se previene y cuidando al propio tiempo de remitirlos con la oportunidad que se les tiene recomendada.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo el mas exacto cumplimiento de estas reglas que, como ya llevo dicho, tienen á regularizar el servicio de una manera uniforme y determinada. Palma 9 agosto de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 245.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Debiendo proceder esta corporacion al reparto general entre los vecinos y habendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al actual año económico, se invita á todas las personas que perciban haber en este distrito por cualquier concepto para que se sirvan recoger de la secretaría de este ayuntamiento el estado de declaracion de que trata el artículo 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de arbitrios de 23 de febrero último, á fin de

llenar los huecos del mismo y devolverlo á dicha secretaría dentro el plazo de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el periódico oficial. Puigpuñent 7 de agosto de 1870.—El alcalde, José Betí.—Francisco Vicens, Srio.

Núm. 246.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

Compliendo con lo dispuesto en la ley de arbitrios y á fin de que sea cumplimentado el art. 32 del reglamento de 20 de abril del corriente año, para la ejecucion de aquella, se invita á cualesquiera persona que perciba haber en este distrito municipal, sea por el concepto que fuere, para que se sirva recoger de la secretaría de este ayuntamiento la declaracion de que trata el citado artículo y llenar los huecos de la misma, devolviéndola en el mismo punto dentro el término de ocho dias. Marratxi 6 de agosto de 1870.—El alcalde, Miguel Nadal.—P. A. del A.—Martin Rubí, secretario.

Núm. 247.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz letrado del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por ausencia del juez propietario.

Por este segundo edicto y pregon se cita y llama á los hermanos Jaime y Agustín Carreras y Bofill para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado y oficio del actuario que refrenda á dar los descargos que les asistan en la causa criminal que contra ellos se está instruyendo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que en su defecto se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia parando es el perjuicio que haya lugar. Palma cuatro de agosto de mil ochocientos setenta.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 248.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una cuartera de tierra, de número de tres, que posee D. Catalina Morant de la Torre, de pertenencias del predio llamado la Viña ó

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la última semana del mes de julio último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Milésimas.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Milésimas.
Trigo	Fanega.	4	500	Hectólitro.	8	125
Cebada	Id.	2	400	Id.	4	324
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	2	400	Id.	»	208
Áceite	Id.	6	400	Litro.	»	509
Vino	Id.	2	979	Id.	»	177
Aguardiente	Id.	6	697	Id.	»	528
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	422
Carnero	Id.	»	200	Id.	»	»
Tocino	Id.	»	300	Id.	»	648
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada	Id.	»	»	Id.	»	»

El mercado de esta ciudad se halla suficientemente abastecido. Ibiza 31 de julio de 1870.—Bernardo Calvet.

Torre den Fonoy, sita en el término de esta ciudad, parroquia de San Miguel, cuya cuar era la, que queda mojonada, tinda por Norte con tierra de D. José Seguí, por Este con tierras del predio Son Fonoy, por Sur con las do cuarteradas remanentes de la Morante y por Oeste con tierras del predio Son Palou; ha sido embargada á instancia de D. Pedro de Alcántara Peña, se halla retasada en la cantidad de quinientos treinta y cuatro escudos y queda señalado para su remate el día tres de setiembre próximo; en los estrados de este juzgado; en la inteligencia de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á este. Palma seis de agosto de mil ochocientos setenta.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 250.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días, cierta cantidad de trigo de la cosecha de este año embargado á Bartolomé Tomás y Monserrat vecino de Llummayor á instancia de D. Margarita Salvá y Covas, quedando justipreciado á 933 milésimas de escudo por barcilla, queda señalado para su remate el 19 del actual á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate. Palma 4 de agosto de 1870.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 251.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa y corral sin número sita en la villa de Llummayor, calle de San Miguel, en la manzana Obrador: linda por la derecha entrando en ella, con casa y corral de Guillermo Tomás, por la izquierda con otra casa y corral de Antonio Tomas y por la

espalda con corral de la casa de los herederos de Matías Alemañy justipreciada en 430 escudos; y además una pieza de tierra de cabida de seis huertos nombrada Son Servera sita en el término de dicha villa, lindante por el Norte con tierras de Antonia Ana Tomás, por el Este con la de los herederos de Manuel Trobat, por el Sur con camino de las padreras y por el Oeste con tierras de Antonio Sasre; justipreciada en 288 escudos, y se venden dichas fincas á instancia de D. Margarita Salvá, para con su producto cubrirse de cierta cantidad, intereses y costas que la está adeudando el ejecutado Bartolomé Tomás; quedando señalado para su remate el día 29 de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen dicho traspaso. Palma 4 de agosto de 1870.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 252.

D. Jose de Carranza y Echevarria, Caballero de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, de la del Mérito Naval de segunda clase, condecorado con la medalla del Callao y otras, capitán de Navio de segunda clase y comandante militar de Marina de la provincia de Barcelona.

Por el presente tercer prexon y edicto, cito, llamo y emplazo á Bernardo Simó y Jofre de la lista de patronos de la matrícula de Andraix; para que dentro el término de nueve días se presente rejas adentro en las cárceles de esta capital, para recibirle la correspondiente indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por homicidio de Guillermo Pieres, á bordo de la Corbeta Teresa hallandose surta en este Puerto, bajo apercibimiento que no verificándolo, se continuará dicha causa por todos sus trámites hasta sentencia definitiva, su ausencia en cada ostanto, mas acusándole la rebeldia le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Barcelona á veinte y seis de julio de mil ochocientos

setenta.—José de Carranza.—Por mandado de S. S., Pedro M. de Fortuñy.

Núm. 253.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta en virtud de orden del señor intendente militar de este distrito fecha 30 de julio próximo pasado la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares de esta plaza y la de Mahon en reposicion de las dadas de baja por fin del tercer trimestre del año económico anterior, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitacion, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del corriente á las doce de su mañana en la Contraloría del referido Hospital militar de esta plaza, situado en el Ex convento de Religiosas de Santa Margarita, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 8 de agosto de 1870.—Andrés Llabrés.

Núm. 254.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Anuncio.

Está vacante en el Museo de ciencias naturales de Madrid la plaza de Diseñador 2.º dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo al art. 58 del reglamento de 10 de junio de 1868.

Para ser admitido á oposicion se requiere

- 1.º Acreditar buena conducta.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente el castellano.
- 3.º Probar algunos conocimientos de historia natural y nociones de química y dibujo.

Los ejercicios de oposicion se verificarán ante el tribunal que el gobierno nombre y consistirán:

- 1.º En responder á cinco preguntas de Zoología y teoría de la Tsidemia sacadas á la suerte de 50 que con anterioridad habrá colocado el tribunal en una urna.
- 2.º En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez y en preparar sus pieles.
- 3.º En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales.
- 4.º En modelar en cera alguna pieza anatómica.

Se procurará que los objetos para los ejercicios prácticos sean de igual especie para todos los opositores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion general en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Madrid 23 de julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Es copia.—P. I. del Secretario general.—El oficial 1.º, Tiborcio Balanceda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los extranjeros y su residencia.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2.º Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española mientras no reclamen la nacionalidad española.

3.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamacion.

4.º Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5.º Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6.º La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar son tenidos por españoles.

Art. 3.º Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en domiciliados, transeuntes, y emigrados; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y además quedarán sujetos á todas leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán domiciliados los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán transeuntes aquellos en quienes no concurra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán emigrados los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes y lleven mas de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.º Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes deberán presentar á la Autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma Autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio integro y autorizado.

Art. 5.º El extranjero que no identifique su persona por alguno de los medios prescritos en el artículo anterior será tenido por emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.º Hecho lo prevenido en el artículo 4.º, expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio adonde quiera dirigirse, insertando en el *Registro de extranjeros* y se provee de la correspondiente cédula.

Art. 7.º Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros* que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles, y en el del Consulado de su nacion.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma nacion, el *Registro* será llevado por el que resida en la capital y cuando en la capital no le hubiere, por el que designe el Gobernador superior civil.

Art. 8.º Estos Registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fige su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.º El *Registro* de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripcion en el *Registro* se hará en vista de los documentos que para identificación de su persona present el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripcion en el *Registro*, se proveerá al interesado de una cédula, donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domiciliado; emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la capital del territorio pedirá por conducto de la Autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecer su inscripcion en el *Registro de extranjeros*, á cuyo fin entregará á dicha Autoridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la informacion de que se habla en el artículo 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de informacion serán remitidos originales en el término de ocho dias al Gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscrip-

cion en el *Registro*, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de 15 dias á contar desde el de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La informacion de testigos, las diligencias de remision y todas las demás necesarias para la inscripcion en los *Registros*, así como el certificado que previene el artículo 6.º y la cédula que expresa el 11 se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta, en dos ó mas pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varie de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la Autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remision de su cédula á fin de que en esta y en el *Registro* se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el artículo 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó Autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la Autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda peticion de domicilio deberá resolverse por la Autoridad local ó Ayuntamiento de 15 dias, pasados los cuales sin resolucion se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al Gobernador superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con anulacion de la decision apelada.

Art. 19. Ningun extranjero podrá ser inscrito en el registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expresion del punto en que pretenda serlo sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudiesen por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nacion, el Gobierno ó la Autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, mientras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y des-

pues el Gobierno español señalasen.

Entre tanto estarán bajo la vigilancia de la Autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscritos en el registro de extranjeros hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto las Autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados las noticias necesarias para comprobarla verdad de las relaciones dadas por estos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si el lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el artículo 25, serán inscritos con sujecion á las declaraciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por orden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TÍTULO II.

De la condicion política de los extranjeros

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar tendrán derecho:

— A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

— A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siem-

pre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitacion impuestas en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las Autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

— Ejercer cargo alguno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

— Obtener beneficio alguno eclesiástico.

— Obtener empleo público alguno de los que no llevan aneja autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero antes de tomar Posesion del empleo renunciar á la proteccion de su país en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarios y extraordinarios.

Art. 34. Los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase de estos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúase los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TÍTULO III.

De la condicion civil de los extranjeros.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislación allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor ó menor, pero con sujecion al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. También lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplidas en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul más próximo de la nacion á correspondiera el finado, ó de la persona que el consul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de este, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, mientras el Cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles solo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles solo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos tribunales que segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TÍTULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 48. Los criminales ó reos de

delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á su extradicion, previo aviso al Cónsul respectivo si lo hubiere, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las Autoridades españolas.

Art. 50. Las Autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquier otro caso solo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas en cuanto se verifique su aprension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo, si lo hubiere, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior solo exigirá el pago de los gastos en salvamento y por razon de costas procesales lo que dispongan los Aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omision por parte de las Autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los Representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes á diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel d. Llano y Pérsi, Director Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rios, Diputado Secretario.

Por tan o:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dig-

nidad, que lo guarden y hagan guardar eum, lir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á cuatro de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 6 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

Señor: Cuando la posibilidad de la exaltacion del principe Leopoldo altorno de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el gobierno de V. A. se apresuró á dar á los de todas las potencias las mas leales explicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candidatura Hohenzollern, deseando que esta no pudiera invocarse como causa de la tirantés de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba envolvernos en una guerra general. Pero aun que reconocidas por todos la rectitud de propositos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar lo encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habian despertado.

No se desanimó por eso el gobierno de V. A.; y continuó en su empeño con mas esperanza, aunque por desgracia con no mejor resultado, cuando retirado por el principe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia. Vanas han sido las gestiones del gobierno español, y vano también el generoso propósito de otras grandes naciones que con mayor influencia, aunque no con mejor deseo ni mas decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra entre Prusia y Francia está ya declarada; y las demas potencias europeas que no han podido impedirlo, se preparan á observar la mas estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España, por tanto, que ningun interes internacional tiene en la contienda; que ha visto reconocido por todos los Estados su perfecto derecho á constituirse, y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad, debe colocarse también en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demas Potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene también en su favor el apoyo de la opinion pública del país. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unánimemente manifestado es que el gobierno español conserve en la guerra que empieza la neutralidad mas absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos con quienes espera seguir en las mas cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la mas estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho publico internacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de julio de 1870.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha ex-

puesio el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes se engancharon para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la mas estricta neutralidad en la guerra, ya declarada, entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.º Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 451 del Código penal los agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.º Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohíbe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohíbe á los dueños, patrones ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.º Se prohíbe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas; á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo antes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse más que de lo necesario; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.º Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de viveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará más cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion más inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han trascurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.º Ningun buque de guerra de las potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan trascurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.º No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohíbe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de julio.)